



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Referencia: Concepto al Proyecto de Ley 60 de 2021 Cámara

Respetado doctor Ebratt, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 60 de 2021 Cámara ***“Por medio del cual se establecen criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la mesa nacional de suelos y se dictan otras disposiciones”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: H.R. Héctor Ángel Ortiz Núñez
Ponentes: H.R. Félix Alejandro Chica Correa

Aprobó: Constanza Alarcón Párraga – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media
José Maximiliano Gómez Torres – Viceministro de Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Kerly Agámez Berrio - Asesora Despacho VEPBM
Luz Mery Rojas Cárdenas – Asesora Despacho Ministra
Lina María Mantilla Ojeda – Asesora Despacho Ministra



Concepto al Proyecto de ley 60 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establecen criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la mesa nacional de suelos y se dictan otras disposiciones”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

Como lo expresa el artículo 1°, la iniciativa legislativa tiene como objeto “*Establecer los criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia mediante la creación de la Mesa Nacional de Suelos, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible a través de una gestión institucional integrada y se dictan otras disposiciones.*”

Motivación

La exposición de motivos sustenta la necesidad de “*establecer criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos y residentes en el país a través de un sistema unificado, en donde converjan la institucionalidad, la participación ciudadana, la planeación y la normatividad, mediante la creación del Servicio Nacional de Suelos y la Mesa Nacional de Suelos*”.

Los artículos 144¹ y 145² de la Ley 5 de 1992 establecen la necesidad de que los proyectos de ley se encuentren debidamente sustentados, para lo cual se prevé que sean presentados y publicados junto con la correspondiente exposición de motivos.

Esta herramienta resulta de la mayor importancia para garantizar el principio de publicidad de los proyectos de ley. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que “*El principio de publicidad cumple importantes finalidades dentro del Estado social de derecho, pues el Congreso es el lugar en donde se realiza de manera privilegiada la discusión pública de las distintas opiniones y opciones políticas. De un lado, la publicidad racionaliza la propia discusión parlamentaria y la hace más receptiva a los distintos intereses de la sociedad, con lo cual las deliberaciones producen resultados más justos. De otro lado, la publicidad articula la actividad del Congreso con la ciudadanía, y es una condición necesaria para que el público esté mejor informado sobre los temas de trascendencia nacional (...).*”³

Adicionalmente, la exposición de motivos es necesaria para la definición del núcleo temático de los proyectos de ley, de manera que la misma se debe emplear para establecer si una norma cumple o no el precepto constitucional de unidad de materia. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

1 Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva. El proyecto se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo. Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.

2 En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

3 Sentencia C-465 de 9 de julio 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos
Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



“La Corte ha señalado que, resultan valiosos elementos como el contenido de la exposición de motivos en cuanto allí se exponen las razones por las cuales se promueve el ejercicio de la función legislativa y se determinan los espacios de las relaciones sociales que se pretenden interferir; el desarrollo y contenido de los debates surtidos en las comisiones y en las plenarias de las cámaras; las variaciones existentes entre los textos originales y los textos definitivos; la producción de efectos jurídicos de las distintas esferas de una misma materia; su inclusión o exclusión de la cobertura indicada en el título de la ley; etc. La valoración conjunta de todos esos elementos permite inferir si una norma constituye el desarrollo de la materia de la ley de que hace parte”.⁴

Conviene destacar que, en desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parece cumplirse, frente a las normas previstas en materia educativa, con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5 de 1992, en tanto no se aborda, de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con la autonomía escolar, ni con la normatividad referida con los proyectos ambientales escolares que incorporan la problemática ambiental local al quehacer de las instituciones educativas, teniendo en cuenta su dinámica natural y socio-cultural de contexto.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizado el articulado de la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional -MEN- se permite formular las siguientes observaciones, que vinculan a esta cartera dentro de las disposiciones del presente proyecto de ley:

- **Respecto de los artículos 4 y 15**

“ARTÍCULO 4. COMITÉ DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA DEL USO Y MANEJO SOSTENIBLE DEL SUELO: se encargará de establecer las herramientas necesarias para que desde las instituciones educativas públicas y privadas y en general, desde la academia, se imparta la relevancia que tiene el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia.

(...)

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional implementará la política pública necesaria para que en cumplimiento de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), de la Política de Educación Ambiental (Decreto 1743 de 1994) y demás normas que las complementen o modifiquen, se le dé especial atención en los programas educativos al conocimiento del suelo”.

Frente al particular, el MEN se permite reconocer el espíritu de la iniciativa y apoya toda propuesta normativa que proponga el cuidado del ambiente y en particular lo relacionado con el Suelo y su uso adecuado. También reconoce el espíritu que se plantea en el artículo 4 para garantizar la formación, el conocimiento y la generación de conocimiento de los ciudadanos en general.

Por lo anterior, es importante mencionar que desde la expedición de la Política Nacional de Educación Ambiental, el Ministerio de Educación Nacional junto con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, tienen la misión de orientar dicha Política en todo el territorio nacional, la cual es el resultado de un proceso iniciado en 1991, consolidado en el marco de la Constitución Política de Colombia del mismo año y proyectado a la luz de las dinámicas

⁴ Sentencia C-486 de 22 de julio de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa
Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



socioculturales de las diferentes regiones de Colombia. En un país tan complejo, con problemáticas ambientales tan distintas, con potencialidades en lo natural y cultural, muchas de ellas aún desconocidas.

Por lo tanto, el MEN desde sus funciones y responsabilidades orienta la educación ambiental en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, educación que tiene como objetivo contribuir a la formación de ciudadanos y ciudadanas éticos y responsables, con habilidades, actitudes, conocimientos y comportamientos frente al manejo sostenible del ambiente, preparados para tomar decisiones con criterio sobre la gestión ambiental, respetuosos de sí mismos, de los otros y de su entorno.

En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional está empeñado en hacer de la educación un factor primordial para el desarrollo social y económico del país, y un instrumento esencial en la construcción de una sociedad autónoma, justa y democrática.

Esta misionalidad la cumple desde lo establecido por la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la Ley General de Educación”*, que establece como uno de los fines de la educación *“La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales (...)”*. Así mismo, el literal C del artículo 14 de la referida Ley, que establece, en relación con la enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales y privados, que deben ofrecer en la educación formal, la enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales y el mejoramiento de las condiciones humanas y del ambiente.

En complemento, el Decreto 1860 de 1994, que reglamenta la Ley 115, reconoce el Proyecto Educativo Institucional -PEI- y exige que entre sus componentes pedagógicos se ubiquen y desarrollen los temas reconocidos por el artículo 14 de la Ley General de Educación a través de proyectos pedagógicos, situación que le aplica a la educación ambiental.

Por otra parte, la Ley 1549 de 2010 *“Por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial”*, en su artículo 7º Fortalecimiento de la incorporación de la educación ambiental en la educación formal (preescolar, básica, media y superior), indica que la incorporación de la educación ambiental se debe implementar en los establecimientos educativos que cuentan con los niveles de básica primaria, básica secundaria y media. Esta norma especifica que este componente de aprendizaje se debe materializar en Proyectos Ambientales Escolares -PRAE5- (Artículo 8 de la misma Ley), como uno de los ejes transversales del currículo de la educación formal, y como parte del desarrollo de competencias ciudadanas, socioemocionales y científicas y estar enmarcados en los Proyectos Educativos Institucionales -PEI-.

Así mismo, el Decreto 1743 de 1994 *“Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, y se fijan criterios para promoción de la educación*

5 Artículo 8º. “Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE). Estos proyectos, de acuerdo a como están concebidos en la política, incorporarán, a las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales relacionados con los diagnósticos de sus contextos particulares, tales como, manejo del uso del suelo, el cambio climático, biodiversidad, agua, gestión del riesgo y gestión integral de residuos sólidos, entre otros, para lo cual, desarrollarán proyectos concretos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, para la toma de decisiones éticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente”.



ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente”, en su artículo 1º. Institucionalización, indica que “de acuerdo con los lineamientos curriculares que defina el Ministerio de Educación Nacional y atendiendo la Política Nacional de Educación Ambiental, todos los establecimientos de educación formal del país, tanto oficiales como privados, en sus distintos niveles de preescolar, básica y media, incluirán dentro de sus proyectos educativos institucionales, proyectos ambientales escolares en el marco de diagnósticos ambientales, locales, regionales y / o nacionales, con miras a coadyuvar a la resolución de problemas ambientales específicos”.

Por estas razones, respetuosamente se propone una nueva redacción de los artículos 4 y 15, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4. COMITÉ DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA DEL USO Y MANEJO SOSTENIBLE DEL SUELO: *Será conformado por todas las entidades miembros de la Mesa Nacional de Suelos. Se encargará de diseñar e implementar la estrategia de educación, capacitación y sensibilización sobre la importancia del uso y manejo sostenible del suelo, también orientará y asesorará las estrategias de cada sector.*

(...)

ARTÍCULO 15. *En el marco de la autonomía escolar establecida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE- de las instituciones educativas oficiales y privadas, podrán contar con un componente de conocimiento del suelo y su uso ambientalmente sostenible. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- y aportar a la problemática ambiental identificada por el PRAE”.*

- **Respecto del artículo 16**

Artículo 16. *El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, estimulará la creación de bachilleratos técnicos agrícolas, así como los programas intermedios de Técnicos Profesionales y Tecnólogos en el uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos degradados*

En cuanto al artículo 16, relacionado con estimular la creación de bachilleratos técnicos agrícolas, así como los programas intermedios de Técnicos Profesionales y Tecnólogos en el uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos degradados, a través del Ministerio de Educación Nacional, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 sobre las finalidades de los caracteres de la educación media el Artículo 32º. Establece “La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.



Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos deben corresponder a las necesidades regionales.

Parágrafo.- Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.”

“Artículo 33º.- Objetivos específicos de la educación media técnica. Son objetivos específicos de la educación media técnica:

c) La capacitación básica inicial para el trabajo;

b) La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que éste ofrece, y

c) La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior.”

En este sentido, el Ministerio ha venido fortaleciendo la educación media agropecuaria en la apropiación de un currículo que promueve la innovación y el desarrollo sostenible. Por lo anterior se propone una nueva redacción al artículo 16, ya que existe la educación media técnica y una de sus especialidades es la agropecuaria, de acuerdo con la Ley 115 de 1994 en su artículo 32, e igualmente existe la educación media académica que puede tener énfasis agropecuarios.

Por otro lado, es necesario señalar que el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5012 de 2009, orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y, finalmente orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad. Por lo anterior, no es de su competencia desarrollar estímulos para la creación de programas académicos.

Adicionalmente, las instituciones de educación superior (IES) se rigen por el principio de autonomía universitaria, prevista en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, que las faculta para “darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las Instituciones de Educación Superior, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo. La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra,



enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las instituciones de educación superior como entes generadores del conocimiento.

Las intervenciones admisibles a una tal autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, y particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción; el manejo ordenado de la actividad institucional; y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

De otra parte, se recomienda revisar la denominación de “*programas intermedios Técnicos Profesionales y Tecnólogos*”, toda vez que, en el nivel de educación superior las instituciones de educación superior (IES) imparten dos niveles de formación pregrado y posgrado.

En el nivel de pregrado las IES ofrecen programas de:

- Programas Técnicos Profesionales (Técnico Profesional)
- Programas tecnológicos (Tecnólogo)
- Programas profesionales universitarios (Profesional)

En el nivel de posgrado las IES ofrecen programas de:

- Especializaciones
- Maestrías
- Doctorados

Con base en lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional considera que lo dispuesto en relación a la estimulación para “*la creación de programas intermedios de Técnicos Profesionales y Tecnólogos en el uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos degradados*”. podría vulnerar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior que las faculta para organizar sus programas académicos, sin ninguna interferencia, por parte de agentes externos, por lo cual solicitamos la modificación del artículo con el propósito de eliminar del trámite legislativo la expresión “*así como los programas intermedios de Técnicos Profesionales y Tecnólogos*”.

En consecuencia, esta Cartera recomienda adoptar la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 16. *El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario la inclusión de estrategias pedagógicas para el uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos, de acuerdo con la lectura del contexto y al Proyecto Educativo Institucional -PEI-.*”

III. IMPACTO FISCAL

Este Ministerio respetuosamente solicita acoger lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual dispone que la exposición de motivos y las ponencias de los Proyectos de Ley debe incluir expresamente un concepto sobre el impacto fiscal y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de los costos de las medidas.



Al respecto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos en la Sentencia C-502 de 2007:

«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».

En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional recomienda se eleve la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se analice el impacto fiscal de la iniciativa, en aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

IV. RECOMENDACIONES

Por lo anterior, de manera respetuosa y compartiendo el interés del legislador, el Ministerio de Educación Nacional respetuosamente se permite sugerir algunas modificaciones al articulado de la iniciativa en los siguientes términos:

Propuesta Articulado Proyecto de Ley	Propuesta de Ajuste	Justificación del ajuste
ARTÍCULO 4. COMITÉ DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA DEL USO Y MANEJO SOSTENIBLE DEL SUELO: se encargará de establecer las herramientas necesarias para que desde las instituciones educativas públicas y privadas, y en general, desde la academia, se imparta la relevancia que tiene el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia.	ARTÍCULO 4. COMITÉ DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA DEL USO Y MANEJO SOSTENIBLE DEL SUELO: Será conformado por todas las entidades miembros de la Mesa Nacional de Suelos. Se encargará de diseñar e implementar la estrategia de educación, capacitación y sensibilización sobre la importancia del uso y manejo sostenible del suelo, también	Esta redacción favorece los alcances del proyecto de ley y permite que todos los sectores miembros de la Mesa Nacional de Suelos participen desde su misionalidad y competencia en el tema.



Propuesta Articulado Proyecto de Ley	Propuesta de Ajuste	Justificación del ajuste
	orientará y asesorará las estrategias de cada sector.	
ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional implementará la política pública necesaria para que en cumplimiento de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), de la Política de Educación Ambiental (Decreto 1743 de 1994) y demás normas que las complementen o modifiquen, se le dé especial atención en los programas educativos al conocimiento del suelo.	ARTÍCULO 15. En el marco de la autonomía escolar establecida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE- de las instituciones educativas oficiales y privadas, podrán contar con un componente de conocimiento del suelo y su uso ambientalmente sostenible. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales -PEI- y aportar a la problemática ambiental identificada por el PRAE.	Se propone una nueva redacción y se incluye la autonomía escolar, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 115, y que junto con la lectura de contexto los establecimientos educativos determinan los objetivos, temas, componentes establecidos en el Proyecto Ambiental Escolar -PRAE-.
ARTÍCULO 16. El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, estimulará la creación de bachilleratos técnicos agrícolas, así como los programas intermedios de Técnicos Profesionales y Tecnólogos en el uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos degradados”,	ARTÍCULO 16. El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario la inclusión de estrategias pedagógicas para el uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos, de acuerdo con la lectura del contexto y al Proyecto Educativo Institucional -PEI-.	Se sugiere nueva redacción considerando que actualmente ya existe la educación media técnica y una de sus especialidades es la agropecuaria, de acuerdo con la Ley 115 de 1994 en su artículo 32. También se eliminó la referencia a Instituciones de Educación Superior para preservar el principio de autonomía universitaria.